

Se suscribe á este Boletín que sale los martes, jueves y sábados en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 19, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este período o desearan dirigirse á su editor, francos de porte: sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1549.

MINISTERIO DE HACIENDAS

Tercera sección. — Circular.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido, á virtud de esposición de la audiencia territorial de Granada, y consulta del tribunal supremo de Justicia, que el ministerio de Gracia y Justicia remitió al de mi cargo, y en que con el fin de contribuir á la estincion del escandaloso fraude que se hace en detrimento de las rentas del estado, se recomienda sobremanera la inspeccion judicial que las audiencias territoriales del reino deben ejercer sobre las causas que con motivo de la perpetracion de tal delito se sustancian y fallan en las subdelegaciones de las mismas rentas. Enterada S. M., y teniendo presente que los subdelegados de rentas y los intendentes, como tales, son en el dia jueces de primera instancia en las causas de contrabando y defraudacion, y que de sus fallos se apela para ante las audiencias territoriales; ha tenido á bien mandar S. M. que unos y otros cumplan en todas sus partes, con respecto á las causas y negocios contenciosos de Hacienda pública, las disposiciones contenidas en el artículo 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia, aprobado por S. M. en 26 de setiembre de 1835, y las que emanan de la facultad novena, art. 58 del propio reglamento, á la manera que lo hacen los jueces de primera instancia en los expedientes propios de la jurisdiccion ordinaria. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1839. — Pita. — Sr. subdelegado de rentas de.....

Id. número 1550.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y

por la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el presupuesto de hacienda con la cantidad de 129 rs. vn. anuales para una pensión en favor de Doña Maria del Carmen Pizarro, viuda del conde de Donado, muerto en acto del servicio cumpliendo con su deber.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento, y dispondrís se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — En Palacio á 8 de febrero de 1839. — A D. Pio Pita Pizarro.

Id. número 1561.

Reales decretos.

Convencida de la indispensable necesidad de centralizar en la contaduria y pagaduria generales del ministerio de vuestro cargo la intervencion é ingreso de todos los fondos que hasta ahora se administran por varias dependencias del mismo; á fin de conseguir con la brevedad que exige imperiosamente la justicia, la nivelacion de pagos en todas las clases activas y pasivas, y de proporcionar á los establecimientos que tienen asignaciones sobre el presupuesto de la Gobernacion de la Península los auxilios de que tanto han menester, principal objeto que me propuse en la resolucion circular de 27 de enero último; y deseando al propio tiempo aliviar las cargas públicas, reduciendo el número de empleados á lo estrictamente preciso; como Rejente y Gobernadora del reino durante la menor edad

de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar en su nombre lo siguiente:

Art. 1.º Quedan desde este día centralizadas en la contaduría y pagaduría generales del ministerio de la Gobernación de la Península la cuenta y razón y el ingreso de caudales de todos los ramos dependientes del mismo. Se exceptúa únicamente de esta medida la contaduría de correos, que deberá continuar, por ahora, como hasta aquí, pero con entera dependencia de la general del espresado ministerio.

Art. 2.º Por consecuencia de la anterior disposición quedan suprimidas la tesorería general de correos, caminos y canales, y las contadurías, intervenciones, tesorerías y depositarias de la dirección general de Minas; de la de caminos; de las juntas superiores de medicina y cirugía, de farmacia y facultad veterinaria; de la imprenta nacional; de la dirección general de estudios; de la biblioteca nacional; de las academias de nobles artes, de la historia, española y greco latina, cuyos fondos pasarán inmediatamente á la pagaduría general del ministerio.

Art. 3.º Quedan también suprimidas las comisiones pagadurías de los gobiernos políticos, cuyas funciones ejercerán los administradores de correos de las capitales de provincia, entrando en su poder, con la precisa intervención de las secciones de contabilidad de aquellos, todos los caudales que pertenecen á la Gobernación. El premio y fianzas de los mismos administradores se determinarán por una instrucción especial que someteréis á mi aprobación.

Art. 4.º Los interventores de las administraciones de correos de dichas capitales de provincia se incorporarán á las secciones de contabilidad, considerándolos como individuos de las mismas.

Art. 5.º Consiguiente á lo que se dispone en este decreto me propondeis con toda brevedad la nueva planta de la contaduría y pagaduría generales del ministerio de vuestro cargo, para que puedan llenar cumplidamente sus funciones.

Art. 6.º Quedan derogados los arts. 18 del capítulo 1.º, y 115 del capítulo 7.º de la instrucción provisional de contabilidad aprobada en 15 de enero de 1837.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 21 de febrero de 1839.—A. D. Antonio Hómpañera de Cos.

Interesada la nación y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesión de ellos por efecto

de lo mandado en los reales decretos de 3 de setiembre de 1835 y 25 de enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban: considerando que la pronta amortización del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores, ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulación considerable cantidad de deuda con interés y sin él, persuadida también de que el sistema propuesto á las Cortes en el proyecto de ley que de mi orden presentásteis en 25 de enero último es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque así obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía, por no poder satisfacer sus adeudos á causa de no estar designada la clase de papel que se debía admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del consejo de ministros, he tenido á bien mandar en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine espresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Art. 1.º Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que se hallan en posesión de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de setiembre de 1835 y 25 de enero de 1837, y adeuden el todo ó parte de precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de 60 días en la Península, y de 120 en las islas adyacentes, unos y otros contados desde la publicación de este real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los débitos que resulten á favor del erario se pagarán precisamente en títulos al portador del 4 y 5 por 100 las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interés; y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3.º Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito, con los réditos vencidos del papel consolidado desde el día en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de noviembre de 1820, y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolución de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiere causado en las fincas.

Art. 4.º Los débitos que igualmente aparezcan por el 2 por 100 á metálico, que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no paga-

dos, según el indicado artículo 12 del decreto de 9 de noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los 60 y 120 días; y si no lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5.º El abono de 2 por 100 á metálico por los plazos no pagados se valorará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de febrero de 1839. — A. D. Pío Pita Pizarro.

~~MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.~~

Segunda seccion. — Circulares.

El señor ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo que sigue: «He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios expedientes instruidos en este ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares, sobre la intelijencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, y S. M. enterada de dichos expedientes, y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolucion tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias, oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente: 1.º Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, o poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, estan y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos; y por consiguiente no se hallan sus padres en el que preñja la ley para exceptuar del servicio á otro hijo. 2.º Del mismo modo no dan derecho á escepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares. 3.º La escepcion concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres, pobres, impedidos y sexagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallen en las mismas circunstancias con respecto á sus padrascos. 4.º No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará, ni renovará ningun sorteo por reclamacion estemporánea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes;

ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone, ni designa. 5.º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar, podrán reclutar libremente, y en toda época, mozos de las edades preñjadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en esta se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Península, cuando por la ordenanza vijente les corresponda; y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte; cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1836, sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que esten filiados. 6.º La obligacion de que trata el art. 65 de la precitada ley, no queda rescindida, or el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela, haya sido contraida dicha obligacion. 7.º Tanto las diputaciones provinciales como los ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de real orden, sino tambien por acordada del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos, é incidencias del reemplazo.»

De real orden, comunicada por el expresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1839. — El subsecretario, Juan Felipe Martinez. — Sr. gefe político de Toledo.

Con fecha 6 de junio último dijo mi antecesor, de real orden, al inspector general de la Milicia nacional lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 17 de mayo último al informar sobre una comunicacion que por el ministerio de la Guerra se dirigió al de mi cargo en 29 del mes anterior, preguntando si los cuerpos de la Milicia nacional tienen algunos fondos destinados á la composicion de su armamento. Enterada S. M. y teniendo presente lo que acerca de la administracion de los fondos de la Milicia nacional y armamento de la misma previene el decreto de 21 de setiembre de 1836, se ha servido resolver que por conducto de los gefes políticos y en virtud de la citada disposicion pida V. E. á los ayuntamientos que tenga por conveniente las noticias que conceptúe necesarias, relativas

á dichos objetos; dando cuenta al ministerio de mi cargo para la oportuna resolución de S. M. si alguna de las mencionadas corporaciones no las facilitase á V. E. del modo que corresponde al mejor servicio público."

De real orden lo traslado á V. S., encargándole muy especialmente contribuya con cuantos medios le presta su autoridad, á que los ayuntamientos de esa provincia faciliten al inspector general las noticias que pida relativas á la recaudacion é inversion de los fondos pertenecientes á la Milicia nacional; y que de acuerdo con la diputacion provincial y el sub-inspector, cuide V. S. de que la referida recaudacion se haga con toda exactitud, á fin de que con su producto pueda atenderse al armamento y demas obligaciones de la misma Milicia nacional. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1839. = Hompanera de Cos. = Sr. gefe político de Toledo.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas provinciales con fecha 7 del actual me comunica la siguiente real orden.

"El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 28 de febrero anterior ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente: = S. M. la Reina Gobernadora en vista de quanto resulta del expediente promovido á instancia de los individuos que compusieron en 1836 el ayuntamiento de Poza, provincia de Burgos, solicitando se les a'ce el apremio que sufren por contribuciones del referido año que tienen invertidas en suministros, se ha servido resolver que pues el ayuntamiento ha podido y puede reintegrarse de sus suministros por el orden que establece la instruccion de 16 de enero último presentándolos en cuenta de su cupo de la contribucion extraordinaria de guerra, debe ser obligado á aprontar sus débitos por las ordinarias, y que en tal concepto se deje espedita la accion y autoridad del intendente de la provincia para hacerlos efectivos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = La que traslada á V. S. la direccion para que le sirva de gobierno la real resolucion inserta en los casos que ocurran en esa provincia de igual naturaleza al del ayuntamiento de Poza, á cuyo fin la comunicará á aquellos que tengan pendientes de resolucion solicitudes de la misma clase; acusando V. S. el recibo."

Y la comunico á los ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento, en el concepto de que deberán tener muy á la vista lo que les previne por circular inserta en el Boletin oficial número 26, en orden al pronto y puntual pago de todos los débitos por contribucio-

nes ordinarias; en inteligencia de que han responsables del cumplimiento de estas disposiciones á las actuales corporaciones municipales, como encargadas de la cobranza de la contribucion extraordinaria de guerra, que se verificará instantáneamente en la parte que baste á cubrir la cantidad que haya sido admitida en ella procedente de suministros ejecutados con fondos de las ordinarias que están en descubierto.

Dios guarde á V. V. muchos años. Toledo 13 de marzo de 1839. = Laureano Gutierrez. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISOS

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas de la villa de Yepes, en el partido de Ocafia, su dotacion mil y cien reales anuales, pagaderos por trimestres vencidos de los fondos de propios, se satisface por las niñas uno ó dos cuartos los sábados segun sus labores, y ademas se le da habitacion para vivir y local para la escuela. Las que aspiren á dicha vacante ademas de ser de buena conducta, moral y politica, deberán hallarse examinadas en la clase que requiere la vacante, pudiendo dirigir sus solicitudes, francas de porte, al presidente del ayuntamiento.

El que quiera tomar en arrendamiento hasta San Juan del presente año el pasto de la dehesa de Orris, jurisdiccion de Nambroca, acuda á tratar con José Sanchez, vecino de Nambroca. Se advierte que desde el año pasado no ha pastado ganado alguno.

En la imprenta de este Boletin se hallan de venta

Historia documentada de las desavenencias entre el ilustrísimo cabildo de la santa iglesia catedral de Málaga y sus vicarios capitulares, principalmente el señor obispo electo. Un tomo en cuarto 15 rs., en rústica.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos.

Resúmenes numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que con arreglo á la misma real orden deben remitir en las épocas que cita los ayuntamientos á la diputacion provincial.

Recibos para los suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja, con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.

Relaciones de los suministros que hacen los pueblos á los cuerpos y clases del ejército &c.

Catecismo de la doctrina cristiana, compuesto por el P. Gerónimo de Ripalda.

Toledo: Imprenta del Editor de D. J. G. 1839.